



CCOO PRESENTA ESMENES DELS COEFICIENTS REDUCTORS PER LA JUBILACIÓ DEL CME

Des de **CCOO** continuem amb l'agenda establerta i complint amb els **requisits que demana l'administració central per tal de poder fer efectiva la reivindicació** i les mesures que duguin a terme la Jubilació Anticipada del Cos de Mossos d'Esquadra.

CCOO com sindicat majoritari a la representació de la "PLATAFORMA POR EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN", ha presentat dins de termini i forma (24-9-2021), les esmenes relatives a l'aplicació dels coeficients reductors que regulen la edat de jubilació . Les esmenes han sigut **registrades mitjançant els portaveus dels grups polítics del Congrés dels Diputats** per tal de que siguin inclosos dins dels P.G.E.

Us passem copia del contingut de les esmenes presentades ja que **CCOO som el únic sindicat del cos que pot participar en aquest tipus de negociacions i presentació d'esmenes:**

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y DE OTRAS MEDIDAS DE REFUERZO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Antecedentes

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, **lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.** Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. **Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, Ertzaintza, trabajadores con discapacidad y policías locales.** En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional, ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y al mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo, por ello, **para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.**

**CCOO , sindicat majoritari a la
Taula General de la Funció Pública.**

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancia por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del periodo de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo cual conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se ha venido haciendo, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a todos los efectos, dado que como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación. También resulta un desatino, exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumpliesen la edad ordinaria de jubilación. Así mismo, cabe recordar, la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12. Edad de Jubilación del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020:

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional.

La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejora el marco normativo para favorecer la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

**CCOO , sindicat majoritari a la
Taula General de la Funció Pública.**

Por todo ello, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS,

SOLICITAMOS se incluyan 2 enmiendas, añadiendo un nuevo apartado 7 en el artículo 206 y un nuevo apartado 18 en el artículo 1 del Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones,

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes: (incluir dos nuevos apartados) Cuatro. Se modifica el artículo 206 que queda redactado como sigue: “Artículo 206. Jubilación anticipada por razón de la actividad.” (se introduce un nuevo apartado con la siguiente redacción)

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Dieciocho. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 la disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional vigésima, coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza”

2.El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

**QUE NINGÚ T'ENGANYI, ELS SINDICATS SECTORIALS VAN
SIGNAR UN ACORD FANTASMA AL 2020, NO TENIM LA
JUBILACIÓ.**

**DES DE LA TAULA DEL CONSELL DE LA POLICIA, NO ÉS POT
NEGOCIAR LA JUBILACIÓ ANCICIPADA PER EL CME.**

**CCOO , sindicat majoritari a la
Taula General de la Funció Pública.**